En la ciudad de Trelew, a los 04 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 763 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos. Declaró también la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenándola a abonar, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos $3.747.029,69, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte actora apeló la sentencia mediante ID 2127194 (05/11/2025), recurso que fue concedido en la misma fecha y fundado a través del ID 2137675 (11/11/2025). El traslado conferido el 18/11/2025 fue contestado por la demandada mediante ID 2150646.

Por su parte, la demandada también interpuso recurso de apelación (ID 2131741), el cual fue concedido el 10/11/2025, pero posteriormente declarado desierto en fecha 25/11/2025 por falta de fundamentación.

3. Agravios:

A) Arbitrariedad manifiesta de la sentencia.

La recurrente sostiene que el fallo incurre en un razonamiento irrazonable al determinar la incapacidad residual del trabajador. Señala que la magistrada consideró únicamente dos antecedentes (Expte. 22/18 del Juzgado Laboral N° 2 y Expte. 100/2019 del Juzgado Laboral N° 1), omitiendo ponderar otros dos procesos iniciados con anterioridad y denunciados en autos por la demandada.

En particular, afirma que no se contempló la incapacidad derivada del accidente ocurrido el 11/02/2022, tramitado en la causa "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de Trabajo", Expte. N° 3051/2022, en el que se determinó una incapacidad del 8,16%, equivalente a un 5,05% indemnizable sobre la capacidad residual entonces existente.

Sostiene que, de haberse computado correctamente la totalidad de las incapacidades previas, el actor presentaba al momento del accidente de autos una capacidad residual del 56,86% y no del 62,21% como se consignó en la sentencia. Sobre esa base, y aplicando la fórmula Balthazard al 18,42% de incapacidad determinado por el perito médico respecto del siniestro de fecha 16/05/2024, concluye que la incapacidad atribuible a este último evento asciende al 10,47%. Finalmente, afirma que, acumuladas todas las minusvalías, el trabajador alcanza una incapacidad laboral permanente, total y definitiva del 53,61% de la T.O.

B) Omisión de condenar al pago de la compensación adicional de pago único. En relación con el agravio anterior, cuestiona que la magistrada no haya condenado a la ART al pago de la compensación adicional prevista en el art. 14 ap. 2 inc. b) de la Ley 24.557, al considerar que el actor supera el 50% de incapacidad total obrera.

Sostiene que corresponde adicionar la suma fija vigente a la fecha del accidente ($12.847.372), así como el adicional contemplado en el art. 3 de la Ley 26.773, calculado sobre la indemnización por incapacidad permanente y la compensación adicional. Afirma que el monto total de condena debería ascender a $18.858.641, más intereses.

C) Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM).

Se agravia asimismo por el IBM fijado en la sentencia ($372.859,70). Señala que, conforme al art. 11 de la Ley 27.348 —promedio mensual de salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, actualizados por RIPTE—, el IBM correcto asciende a $373.741. Solicita, en consecuencia, su rectificación y la adecuación de la indemnización.

4. Contestación de agravios.

Corrido el traslado, la demandada solicita el rechazo de los planteos.

Respecto del primer agravio, sostiene que la actora califica erróneamente de arbitraria la sentencia, terminología propia de los recursos extraordinarios, cuando en realidad cuestiona la pericia médica. Indica que en la demanda no se denunció otra preexistencia incapacitante, por lo que el tema no integró la litis, afectando su derecho de defensa.

Añade que la pericia no fue oportunamente impugnada en primera instancia. Conforme las reglas procesales, podía cuestionarse dentro del quinto día del traslado o al alegar de bien probado, operando luego la preclusión. Cita jurisprudencia según la cual la pericia no impugnada queda firme y consentida, no pudiendo ser atacada en la alzada. Destaca que la actora pretende recién en esta instancia modificar el porcentaje de incapacidad fijado por el perito, lo que torna extemporáneo el planteo.

En cuanto al segundo agravio, manifiesta que tampoco puede prosperar, pues se funda en una supuesta preexistencia no alegada ni debatida.

Finalmente, respecto del IBM, afirma que el cálculo de la sentencia es correcto. Indica que la actora aplica erróneamente para agosto de 2022 un índice de actualización de 1,80, cuando corresponde 1,79, como consideró la magistrada. En consecuencia, solicita el rechazo del planteo.

5. Tratamiento del recurso.

Corresponde tratar conjuntamente los dos primeros agravios, por encontrarse estrechamente vinculados, ya que el cuestionamiento relativo a la determinación de la incapacidad residual constituye el presupuesto fáctico en el que el recurrente funda la procedencia de la compensación adicional de pago único.

a) A fin de dar respuesta al planteo, en primer lugar, corresponde señalar que el actor, al interponer la demanda, describió el accidente de trabajo ocurrido el 16/05/2023, que le provocó traumatismo con fractura de codo izquierdo, lesión que le ocasionaba severas dificultades funcionales. Estimó su incapacidad en un 26% de la total obrera, o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, y manifestó expresamente que, una vez determinado el porcentaje de incapacidad mediante pericia médica, sería acreedor a la prestación dineraria prevista en el art. 14, ap. 2, inc. a) de la Ley 24.557 con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la misma norma.

Por su parte, la demandada, al contestar la demanda, puso en conocimiento la existencia de cuatro antecedentes judiciales en los que se indemnizaron distintos accidentes, los cuales debían ser considerados como preexistencias a los fines de calcular de la incapacidad sobre la capacidad restante. En tal sentido, destacó que el actor no gozaba de plena capacidad obrera.

De lo expuesto se desprende que, más allá del carácter estimativo del porcentaje invocado, el actor no reclamó en su demanda la prestación adicional de pago único prevista en el art. 11, ap. 4, inc. b) de la Ley 24.557, ni denunció encontrarse afectado por incapacidades preexistentes.

Cabe señalar que, si bien el actor introdujo dicha cuestión en los alegatos, tal planteo resulta extemporáneo, por no haber integrado el objeto de debate. En consecuencia, no puede en esta instancia incorporar dicha pretensión al decisorio, por exceder el marco procesal oportunamente delimitado y vulnerar el principio de congruencia, al tratarse de un capítulo no propuesto por su parte en la anterior instancia (art. 280 CPCC).

Cabe recordad que el principio de congruencia exige la conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).
También ha dicho la Corte que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y

18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213 y 344:1002 del 6/5/2021).

Sobre este punto ha dicho este Tribunal en anteriores decisorios (Sala A, SDC 19/2009 y SDC 28/2009 entre otros) que por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 CPCC resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.

El principio de congruencia rige tanto para la primera instancia como para la segunda y "está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo". (SCJBA - "Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - 05/04/2000 - RC J 297/06). Por este motivo el agravio en modo alguno puede modificar la postura asumida en el grado y, mucho menos, introducir capítulos no propuestos en la etapa postulatoria. Dar tratamiento en una instancia superior a cuestiones no sometidas a decisión del grado violaría gravemente los principios de defensa en juicio e igualdad de las partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, que determina el rechazo del agravio, cabe señalar que la magistrada, al calcular la incapacidad determinada por el perito sobre la capacidad restante, consideró únicamente dos de las cuatro incapacidades mencionadas por la demandada en su responde. Sin embargo, al no haber ésta expresado agravios, no corresponde modificar lo resuelto, pues ello implicaría empeorar la situación del único apelante.

Tal proceder se encuentra vedado por el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*, que impide al tribunal de alzada alterar la sentencia en perjuicio del recurrente cuando la contraparte no ha cuestionado el punto.

En efecto, aun si existiera alguna imprecisión técnica en el método de cálculo, su eventual corrección en esta instancia podría reducir el porcentaje reconocido y afectar la posición del actor, lo que impide su revisión en esta sede.

Por los motivos dados, y en virtud de la prohibición expresa que contiene el art. 280 del CPCC, propongo al Acuerdo desestimar los dos primeros agravios expresados.

b) IBM.

En su tercer agravio la parte actora cuestiona el Ingreso Base Mensual determinado en la sentencia de grado, sosteniendo que el cálculo efectuado arroja un valor de $373.741,96 y no $ 372.859,70 como fijó la magistrada.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que la sentenciante aplicó correctamente la metodología prevista en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348), esto es: tomó las remuneraciones devengadas durante los doce meses anteriores al accidente y actualizó cada una de ellas mediante el coeficiente que resulta de dividir el RIPTE vigente al momento del siniestro por el índice correspondiente al mes devengado (ver sentencia, fs. 41 vta. *in fine* y fs. 42).

No se verifica, entonces, error conceptual ni apartamiento del marco normativo aplicable, habiéndose utilizado los valores informados por ARCA y la fórmula legalmente establecida.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio. Así lo voto.

6. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas al actor vencido (art. 57, Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular a los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5> en conjunto- letrados apoderados de la parte actora, en el 5,32%, y; a los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> -en conjunto- en el 2,8%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de corresponder (conf. arts.
5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

2.1. Incapacidad residual y compensación adicional de pago único.

Comparto el tratamiento conjunto de los dos primeros agravios, en tanto el planteo relativo al porcentaje de incapacidad residual constituye el presupuesto invocado por el recurrente para sustentar la pretensión vinculada con la compensación adicional de pago único.

Tal como se expone en el voto que antecede en el considerando 5. a), el actor al promover la demanda reclamó la prestación dineraria prevista en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24.557, con más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, estimando su incapacidad en un 26% de la total obrera —o lo que en más o en menos resultara de la prueba—, pero

no articuló pretensión alguna tendiente a obtener la compensación adicional prevista en el art. 11 ap. 4 inc. b) de la LRT.

La introducción de tal cuestión en la etapa de alegatos —y su reiteración en esta instancia— resulta extemporánea, por cuanto no integró el objeto litigioso delimitado en la etapa postulatoria. Admitir su tratamiento implicaría desbordar el marco de la Litis que fuera establecido en la primera instancia y sobre el cual se expidiera el juez a quo vulnerando de tal manera el principio de congruencia (arts. 274 y 280 CPCC), el que impone que haya correspondencia entre las pretensiones deducidas por las partes y la decisión jurisdiccional que se adopte.

Asimismo, cabe señalar que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que la magistrada de grado concluyó en el porcentaje residual del 62,21 %, luego de efectuar una suma lineal de los porcentajes de incapacidad previamente determinados (29,5 % + 8,29 %) omitiendo considerar las otras dos incapacidades restantes invocadas por la demandada en su responde, sin embargo, considero —al igual que la colega preopinante— que la demandada, si bien interpuso recurso de apelación contra el fallo luego no expresó agravios –razón por la cual su recurso fue declarado desierto-, por lo que respecto del modo en que la magistrada ponderó las incapacidades preexistentes al aplicar el método de la capacidad restante es una porción del decisorio que devino en firme por consentido.

En consecuencia, cualquier modificación que implique revisar oficiosamente el cálculo efectuado en la instancia de grado importaría emitir un pronunciamiento “in pejus” de la parte actora recurrente.

Ello se encuentra vedado por el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*, que impide a esta Alzada alterar la sentencia en perjuicio de quien ha recurrido cuando la contraria ha consentido el punto.

Por tales razones, acompaño la propuesta de desestimar los dos primeros agravios.

2.2. Ingreso Base Mensual (IBM).

En lo atinente al tercer agravio, también comparto lo decidido en el considerando 5 b).

La sentenciante aplicó correctamente la metodología prevista en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348), considerando las remuneraciones devengadas durante los doce meses anteriores al accidente y actualizó cada una de ellas mediante el coeficiente que resulta de dividir el RIPTE vigente al momento del siniestro por el índice correspondiente al mes devengado (ver sentencia, fs. 41 vta. *in fine* y fs. 42).

Por consiguiente, comparto que no se advierte error conceptual ni apartamiento del régimen legal. La diferencia señalada por el recurrente obedece exclusivamente al redondeo del coeficiente de actualización aplicado en cada período mensual, sin que se demuestre que el cálculo efectuado por la magistrada resulte incorrecto conforme a los índices oficiales vigentes.

En consecuencia, el agravio no puede prosperar.

3. Conclusión.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas al actor vencido (art. 57, Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad, mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo adecuada la regulación efectuada en el voto precedente, por lo que comparto a la misma en idénticos términos (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5> -en conjunto- letrados apoderados de la parte actora, en el 5,32%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> -en conjunto- en el 2,8%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5> -en conjunto- letrados apoderados de la parte actora, en el 5,32%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> -en conjunto- en el 2,8%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora vencida.

2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5> -en conjunto- letrados apoderados de la parte

actora, en el 5,32%, y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> -en conjunto- en el 2,8%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 08/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)